



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 195 - 2018/19

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. Miguel Díaz y García Conlledo, doña Elena Roldán Centeno y doña Concepción Escobar Hernández, para resolver el recurso interpuesto por el CÁDIZ CF, SAD, contra la resolución del Comité de Competición de la RFEF de fecha 28 de noviembre de 2018, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada 15 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 24 de noviembre de 2018 entre el Cádiz CF, SAD, y la UD Las Palmas, SAD, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores (incidencias local), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “Cádiz CF SAD: En el minuto 62, el jugador (5) Jon Ander Garrido Moracia fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón”.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 28 de noviembre de 2018, acordó amonestar al referido futbolista por juego peligroso, con multa accesoria al club en cuantía de 90 €, en aplicación de los artículos 111.1.a) y 52.3 de Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se ha interpuesto en tiempo y forma recurso por el Cádiz CF, SAD.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- EL Club recurrente alega que se ha producido un error manifiesto por parte del árbitro en la apreciación de la jugada por la que ha sido sancionado el jugador Jon Ander GARRIDO MORACIA, ya que contrariamente a lo que se indica en el acta no se ha producido un derribo del contrario en la disputa del balón sino una caída involuntaria como consecuencia de un lance ordinario del juego que describe de la siguiente forma: “se produce una disputa del balón, pero también en dicha lucha por la posesión del mismo, el futbolista



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Sr. Garrido se anticipa de manera clara y nítida al jugador rival, de suerte que el posible contacto es un efecto posterior y un lance normal del juego, que no debió ser objeto de sanción”.

Además, el Club recurrente alega que se ha producido “un error de aplicación de la norma 12, apartados 1 y 3 del Reglamento de la International Football Association Board (IFAB), para la temporada 2018/2018” ya que, de conformidad con las mismas, no corresponde imponer una sanción de amonestación al jugador cuando el comportamiento del mismo no sea “temerario”, circunstancia que –a su juicio- no concurre en el presente caso, ya que –como afirma en el escrito de recurso de apelación- dicho elemento “obviamente no cabe presumirse, sino que tiene que ser expresamente apreciado por el Colegiado y consignado como tal en el Acta. No se está negando la existencia de la jugada, sino que cualquier derribo de un contrario en la disputa del balón, no es acreedor de amonestación, sino que se requiere una apreciación de temeridad complementaria, lo que no concurre en este supuesto”.

Y, en consecuencia, solicita de este Comité de Apelación que “acuerde la revocación de la sanción impuesta, por haberse acreditado de forma bastante el error arbitral en la jugada; alternatively, por la concurrencia de un error de tipificación, dado que la jugada apreciada en los términos consignados en el Acta no es acreedora de amonestación”.

Segundo.- Como ha sido reiterado de forma constante por este Comité de Apelación, el valor probatorio de las actas arbitrales ha de presumirse, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 130.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual las consecuencias disciplinarias de dichas decisiones del árbitro “podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

(Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como “un *error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Sin embargo, debe recordarse igualmente que no es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las Reglas del Juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el art. 111.3 del citado Código Disciplinario.

Tercero.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas disponibles, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica, como la que aporta el Club recurrente. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

El Club recurrente aporta una prueba videográfica, como apoyo de su pretensión antes reproducida de que el jugador no derribó al contrario sino que la caída del rival fue consecuencia de un lance ordinario del juego y que en la misma no se aprecia temeridad. En relación con dicha prueba la función de este Comité de Apelación es únicamente la de determinar si a la luz de la citada prueba se puede comprobar que el árbitro incurrió en un error material manifiesto, sin que sea posible pronunciarse sobre la concurrencia o no de temeridad, puesto que ello implicaría una interpretación y aplicación de las Reglas del Juego que, como se ha recordado antes, le está vedada.

Pues bien, tras el reiterado y cuidadoso visionado de la videograbación, este Comité de Apelación considera que la prueba aportada demuestra que la jugada se ha producido (como además reconoce el Club recurrente), con independencia de la calificación técnica de la misma. Y que el contenido de la grabación no es suficiente para concluir que los hechos se produjeron de una manera absolutamente incompatible con la descripción de los hechos consignados en el acta arbitral. Por tanto, este Comité de Apelación considera, por unanimidad de sus miembros, que no es posible apreciar un error material manifiesto y contradecir así la presunción de veracidad del acta, por lo que no procede estimar en este punto el recurso.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Cuarto. Por lo que se refiere a la pretensión que el Club formula como alternativa, se debe reiterar que no es competencia de este Comité de Apelación la valoración de si se ha producido o no temeridad en la acción del jugador. Dicha valoración constituye una interpretación y valoración de la jugada que es competencia exclusiva del árbitro, que es quien debe tomar en consideración las circunstancias concretas de cada jugada a fin de decidir –a la luz de las Reglas de Juego- cuál haya sido la falta cometida. Dicha competencia se refleja finalmente en el acta arbitral, en el que se hace constar expresamente si dicha falta ha sido o no merecedora de amonestación o expulsión. Ha de entenderse, por tanto, que si el árbitro ha mostrado al jugador una tarjeta amarilla es porque, a su juicio, concurren los elementos técnicos que justificarían la aplicación de una eventual amonestación. En relación con dicha calificación de la falta, este Comité de Apelación sólo podría adoptar una decisión de anulación de la misma en caso de que se compruebe la existencia de un error material manifiesto, circunstancia que –como se ha señalado *supra*- no concurre en el presente caso.

Tampoco resulta admisible la alegación del Club de que la no mención expresa de la “temeridad” en el acta arbitral impide que se pueda amonestar al jugador por parte de los órganos disciplinarios. Por el contrario, las consecuencias disciplinarias de las faltas consignadas en el acta debe realizarse a la luz de la lectura integral de la misma, en la que se hace constar expresamente que el jugador “[d]errib[ó] a un contrario en la disputa del balón”. Dicha descripción es plenamente compatible con la referencia al “juego peligroso” que se recoge en el artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF como causa de amonestación del jugador. En consecuencia, tampoco es posible estimar la segunda pretensión del Club en ninguno de sus extremos.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Cádiz CF, SAD, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Competición de fecha 28 de noviembre de 2018.



---

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

COMITÉ DE APELACIÓN

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 3 de diciembre de 2018.

El Presidente